



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2990-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS
Santiago de Surco,

21 DIC 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°809-2023-DEO-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 07 de febrero de 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N°015216-2021 PI, de fecha 28 de setiembre del 2022, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la administrada **RAQUEL PASTOR RUA**, identificada con DNI N°28311966; imputándole la comisión de la infracción A-108 "**Ubicar anuncios y/o avisos publicitarios en árboles, elementos**"; al haberse constatado que, de acuerdo a la Constancia de Registro de Información N°007602-2021-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 28 de setiembre de 2021, el fiscalizador municipal pudo corroborar lo siguiente: "Personal de fiscalización se constituye en la dirección mencionada líneas arriba, evidenciando publicidad en la vía pública. Motivo por el cual se procede a cursar sanción administrativa correspondiente";

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°015216-2021 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°809-2023-DEO-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que no se ha acreditado la conducta infractora, por lo que no corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **RAQUEL PASTOR RUA**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: "*Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, de igual manera, el **Principio de Licitud** regulado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, señala que: "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*";

Que, este principio obliga a la administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados de modo tal que solo podría imponer sanción si quedara persuadida de los hechos materia de imputación y, ante ausencia de pruebas, emitir fallo absolutorio en concordancia con la presunción de inocencia. En tal sentido, de la revisión de los actuados, esta autoridad administrativa no cuenta con evidencia probatoria fehaciente que logre acreditar que el administrado realizó la infracción imputada;

Que, además, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: "*Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*";

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: "*La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias*";

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;



9



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, en atención a lo señalado en los acápites precedentes y en virtud del Principio de Impulso de Oficio, es necesario precisar que la carga de la prueba le corresponde a la administración pública, quien debe realizar las cuestiones necesarias que resulten convenientes para el esclarecimiento de los hechos; sin embargo, en el presente caso no existe evidencia probatoria que acredite que la administrada **RAQUEL PASTOR RUA** realizó la infracción imputada con código A-108. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°015216-2021 PI, de fecha 28 de setiembre de 2021;

En consecuencia, se verifica que en el presente procedimiento sancionador se ha transgredido el Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Presunción de Licitud, recogidos en el art.247° del TUO de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; toda vez que, no se cumplió con el debido procedimiento, dentro del plazo establecido conforme a Ley. Por lo tanto, corresponde eximir de responsabilidad administrativa.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°015216-2021 PI, impuesta en contra de **RAQUEL PASTOR RUA**, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **RAQUEL PASTOR RUA**
Domicilio : **JR. PEÑA RIVERA MZ. B LT.07 URB. LAS PALMAS- SANTIAGO DE SURCO**

RARC/trch